



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: OSCAR FELIPE AGUDELO CARO
Demandado: HERNEY PENA NARVAEZ Y SMART BUSSINES SAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00502-00

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el Recurso de Reposición propuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada SMART BUSSINES SAS, contra el auto de fecha 25 de julio de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 25 de julio de 2023, el Despacho dispuso, TENER notificada por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento de garantía, a ALLIANZ SEGUROS en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, y RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado judicial de la llamada en garantía, para los fines y facultades en el poder general conferido.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Inconforme con la decisión, la profesional del derecho MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ, interpuso recurso de reposición, señalando que, se omitió reconocerle personería conforme al poder otorgado mediante mensaje de datos el 18 de mayo de 2023, para actuar en representación de la sociedad demandada SMART BUSSINES SAS.

Por lo anterior, solicitó que se reponga el auto y se proceda de conformidad reconociéndole personería adjetiva.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición. Al respecto, se tiene que, el término venció en silencio².

¹ [0065ConstanciaTrasladoRecurso.pdf](#)

² [0066AlDespacho.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por el recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, mediante escrito visto en el PDF [0056ContestacionAllianzSeguros.pdf](#) del cuaderno principal, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS a través de apoderado judicial presento excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Que, revisado el auto calendado 25 de agosto de 2023, el despacho procedió a tener notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, y a reconocer personería adjetiva al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado judicial de la llamada en garantía conforme a lo advertido por el recurrente.

Para el efecto, el Artículo 301 del Código General del Proceso, reza,

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De ahí que, no le asista razón a la recurrente, como quiera que, la providencia en comento se encuentra conforme a derecho, pues la decisión es acorde con lo pedido- tener notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS, tal como se dejó sentado en la parte resolutive de la providencia, razón por la cual se ha de confirmar el proveído de fecha 25 de julio de 2023.

De otro lado, mediante escrito visto en el PDF [0046Poder.pdf](#) del cuaderno principal, la profesional el derecho MARÍA DEL PILAR OSORIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SÁNCHEZ, allega memorial poder y solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la sociedad SMART BUSSINES S.A.S., petición que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero que la misma en nada afecta el auto recurrido, pues como ya se indicó en líneas anteriores, la providencia se encentra conforme a derecho.

Finalmente, en atención a la constancia secretarial vista en el PDF [0067ConstanciaTermino121.pdf](#) del cuaderno principal, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de julio de 2023, por las razones ya expuesta.

SEGUNDO. En firme este proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto adiado 25 de julio de 2023.

TERCERO. REVOCAR el poder conferido a la profesional del derecho **EDNA ROCIO HOYOS LOSADA**, como apoderada de la sociedad demandada SMART BUSSINES S.A.S.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandada SMART BUSSINES S.A.S., a la abogada, **MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. PRORROGAR el término de para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

SEXTO: Vencido el termino para contestar la llamada en garantía, regrese inmediatamente el asunto al despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

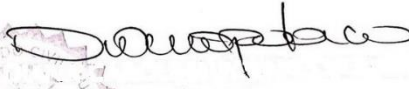


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **063**

Hoy **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

